

Santiago de Cali, viernes diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Constancia secretarial: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2001-00830-00

Auto Interlocutorio No. 595

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora LUZ MILA MUÑOZ CERON, en representación de los otrora menores de edad YURI LORENA y JUAN CAMILO RODRIGUEZ MUÑOZ, contra el señor JUAN ANTONIO RODRIGUEZ CUERVO, con el fin de Proveer.-

El día 7 de julio de los corrientes, el demandado allega escrito donde informa que su hijo JUAN CAMILO RODRIGUEZ MUÑOZ, cumplió 25 años de edad del día 25 de abril de 2020, por tanto, la devolución de dineros descontados por los meses de mayo, junio y subsiguientes.

Para resolver, se debe considerar que mediante auto interlocutorio No. 951 del 3 de mayo de 2016, el juzgado aprobó la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, la cual arroja un saldo a cargo del demandado por \$12.415.890 al mes de abril de 2016, debiéndose tener en cuenta las cuotas alimentarias que se sigan causando, por lo anterior, el juzgado negará la solicitud de devolución de dineros incoada por la parte ejecutada, para cuyo trámite deberá acompañar la actualización de la liquidación del crédito conforme el numeral 4 del artículo 446 del C.G del P.

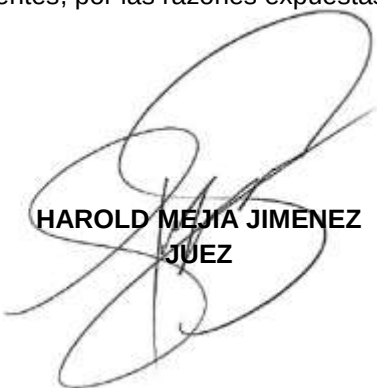
Ahora bien, si pretende la terminación del proceso por la edad de su hijo para que no se continúen causando la obligación alimentaria mensual, lo procedente es adelantar las diligencias tendentes a la exoneración de la cuota.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de la parte interesada el escrito que antecede.-

SEGUNDO: Negar la solicitud presentada por el demandado de devolución de dineros descontados por los meses de mayo, junio y subsiguientes, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.-

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Ejecutivo de alimentos.
Dte. Claribeth Gaez Peláez.
Ddo. Víctor Hugo Vidal Correa.
Rad. 2007-00622-00

CONSTANCIA SECRETARIAL 10 de julio del 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE

INTERDICCIÓN JUDICIAL

Rad. 760013110008-2014-00913-00

Auto Interlocutorio N° 598

Santiago de Cali, 13 de julio de 2020.

Se allega por parte de la Unidad Básica de Cali del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, valoración psiquiátrica realizada el día 22 de mayo de 2019 a la señora ALBA ADIELA CARDONA DE QUINTERO¹, por lo cual se incorporará al expediente y se ordenará correr el respectivo traslado.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1. **AGREGAR** al expediente la valoración psiquiátrica aportada por la Unidad Básica de Cali del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
2. **CORRER** traslado por tres (3) días a los interesados de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, del dictamen presentado por Unidad Básica de Cali del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado a la señora ALBA ADIELA CARDONA DE QUINTERO el día 22 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

Rad. 760013110008-2020-00130
Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali
Permiso de Salida del País

¹ Solicitada a través del auto 1919 del 26 de octubre del 2018 (fl. 144)

Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso - Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
Tel: 8986868 Ext. 2083 - Correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALLE 12 No. 5-75 PISO 8 CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CAICEDO

Correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 599

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Como la jornada de acercamiento programada dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos no se pudo llevar a cabo el día 16 de marzo de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para evacuar dicha jornada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M del día miércoles 19 de agosto del año 2020**, para que tenga lugar la jornada de acercamiento (mediación) con la participación de los señores ISABELLA MESA HERNANDEZ y JOSE ALBERTO MESA SANCHEZ, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a las partes a las direcciones de los correos electrónicos aportados a la demanda, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación **TEAMS de Microsoft**, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Notifíquese

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

g.g

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE

INTERDICCIÓN JUDICIAL

Rad. 760013110008-2019-00219-00

Auto Interlocutorio N° 601

Santiago de Cali, 13 de julio de 2020

Convoca la atención del despacho, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual indica: **i)** que el fondo de pensiones sobre el cual el señor CARLOS ALBERTO TORRES PINEDA adelantó el trámite pensional de manera verbal es el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, no COLPENSIONES; **ii)** que al igual que se manifestó en oportunidad pasada, la señora se halla en incapacidad de administrar sus bienes y de tomar decisiones que involucren responsabilidades, análisis de posibilidades y riesgos y que precisa supervisión y soporte permanente de sus familiares o de un cuidador en la actualidad; y **iii)** que la persona que actuaría en calidad de apoyo sería el señor CARLOS ALBERTO TORRES PINEDA.

Mediante auto interlocutorio No. 253 del 14 de febrero de la anualidad (fl 133), se requirió a la parte solicitante en el aspecto de *“ilustrar al despacho de manera específica sobre los actos sobre los cuales necesita la pretensa incapaz apoyos y sobre quien o quienes serían las personas que actuarían en dicha calidad”*. No obstante a lo anterior, el requerido vuelve a presentar idéntica respuesta a la que originó el requerimiento antes ilustrado, obviando realmente cumplir ordenado.

Así las cosas, el juzgado de nuevo requiere en el sentido antes señalado al peticionario, advirtiéndole que tal ilustración debe girar en torno a lo dispuesto en la providencia del 6 de diciembre de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Cali - Sala de Familia, es decir, acerca de los actos jurídicos precisos sobre los cuales la señora ROSALBA PINEDA necesita apoyos, pero en lo referido a la administración y/o reclamación del tema pensional y sobre la administración del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-29043, no de manera general como lo indica el representante judicial en su escrito.

La anterior decisión se cimenta en la obligación del juez de pronunciarse solo sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que verse el proceso, de acuerdo con el literal a del numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, norma concordante con el criterio de correspondencia del artículo 5 ibídem.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1. **AGREGAR** al expediente la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte solicitante del presente proceso.
2. **REQUERIR NUEVAMENTE** al solicitante a fin de que se sirva ilustrar al despacho de manera específica y precisa los actos sobre los cuales la señora ROSALBA PINEDA necesita apoyos, pero en lo que concierne puntalmente a la administración y/o reclamación del tema pensional y sobre la administración del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-29043, no de manera general como lo indica el representante judicial en su respuesta.

NOTIFÍQUESE



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALLE 12 No. 5-75 PISO 8 CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CAICEDO

Correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 600

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Como la jornada de acercamiento programada dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos no se pudo llevar a cabo el día 18 de marzo de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para evacuar dicha jornada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M del día jueves 27 de agosto del año 2020**, para que tenga lugar la jornada de acercamiento (mediación) con la participación de los señores NORMA VIVIANA SALGADO ESPEJO, en representación de SALOME ROMAN SALGADO y el señor WILLIAM ROMAN TAMAYO, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a las partes a las direcciones de los correos electrónicos aportados a la demanda, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación **TEAMS de Microsoft**, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Notifíquese

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

g.g

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Radicado No. 760013110008-2020-00092-00

Demandante: ELIA ROJAS MUÑOZ

Demandado: TEODULO VARGAS NARVAEZ

Auto Interlocutorio No. 602

Santiago de Cali, 13 de julio de 2020

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

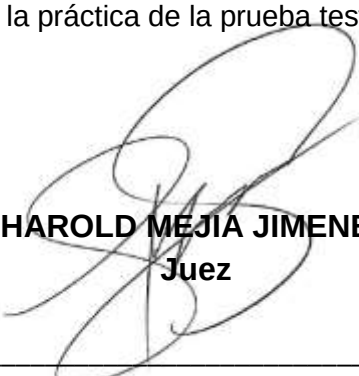
Con fundamento en lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por ELIA ROJAS MUÑOZ a través de apoderado judicial, en contra de TEODULO VARGAS NARVAEZ.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene.

3.- REQUERIR a la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para que informe al despacho el correo electrónico de las personas sobre las cuales fue solicitada la práctica de la prueba testimonial.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Julio 10 de 2020

Se informa que la presente demanda fue asignada por la Oficina de Reparto para Familia y remitida por correo electrónico a este Juzgado el 6 de julio de 2020. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 # 12-15 Piso 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00132-00

Auto Interlocutorio No. 426

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos presentada por intermedio de apoderada judicial por LINA MARIA VIDAL MURCIA, en representación de ALAN DAVID Y GABRIELA LARA VIDAL contra el señor JHON HENRY LARA LARA, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos.

1.- Debe aclarar el poder y la parte introductoria de la demanda, toda vez que la señora ANGELA ALEJANDRA GOMEZ CRUZ, no se encuentra legitimada para promover la acción ejecutiva actuando en nombre propio y no en representación de su hijos ALAN DAVID y GABRIELA LARA VIDAL a quienes representa legalmente. Lo anterior de conformidad con el artículo. 74 del C. G.P.-

2.- Revisado el documento fuente de recaudo, acta de audiencia de conciliación de fecha 30 de noviembre de 2017, establece como cuota alimentaria a favor de HEIDY TATIANA, ALAN DAVID y GABRIELA LARA VIDAL la suma \$600.000, mensuales y el pago del 50% de sus gastos escolares a cargo del demandado, en consecuencia, para la cabal determinación de los hechos y pretensiones, deben relacionarse claramente las cuotas alimentarias o saldos adeudados por el demandado (mes a mes y el año correspondiente) y a favor de ALAN DAVID y GABRIELA LARA VIDAL, toda vez que en las pretensiones de la demanda se relaciona la totalidad de la cuota alimentaria.

3.- Para la cabal determinación de los hechos, se debe indicar con precisión y claridad el domicilio donde residen ALAN DAVID Y GABRIELA LARA VIDAL.

4.- Teniendo en cuenta que la obligación alimentaria se encuentra contenida en un título ejecutivo complejo y en las pretensiones incoadas de la demanda se solicita, se libre mandamiento de pago por gastos educativos, es preciso integrar los comprobantes idóneos de la obligación que se pretende cobrar (facturas), siendo necesario que se discrimine claramente el concepto y valor de los mismos, conforme se fijó en el Acta de Conciliación.

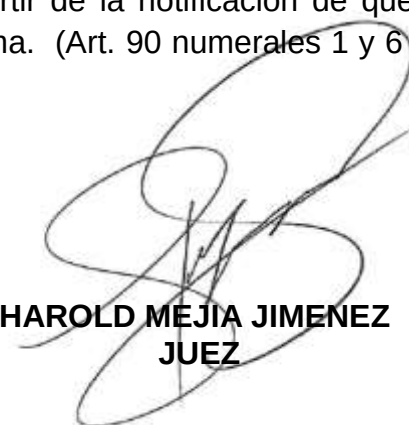
5.- En el acápite de notificaciones debe indicarse la dirección electrónica del demandado, (numeral 10 del artículo 82 del C. G del P. y art. 6 del Decreto 806 de 2020).

6. Acreditar de conformidad con el art 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que al demandado le fue remitida la demanda y anexos al correo electrónico o de no contar con este medio a la dirección física, salvo que se presenten medidas cautelares como lo indico en la relación probatoria pero no fueron solicitadas.

En vista de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

Inadmitir la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 numerales 1 y 6 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

g.g

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
RAD. No. 2020-00133-00

Auto Interlocutorio No. 597

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento propuesto la señora ANA MARIA COLAVIZZA FLOYD, contra el señor RODRIGO CADAVID GARAVITO, remitido por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad por competencia, con el fin de proveer.

La ejecución propuesta se encamina a una obligación de suscribir documento, sobre la que no se allega el título ejecutivo del que se derive la misma, que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 434 del C.P.G. esto es, ser claro, expreso y exigible.

Es del caso observar que la orden contenida en la sentencia No. 137 del 12 de junio de 2018, proferida dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal propuesto por la señora ANA MARIA COLAVIZZA FLOYD, contra el señor RODRIGO CADAVID GARAVITO, dispuso: *"TERCERO: INSCRIBIR en trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los folios de matrícula inmobiliaria 370776665, 370776571 y 370776619, en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, en los vehículos de placas CPY980 y KIP-237, en copia que se agregará luego al expediente"*, y no de suscribir documento alguno.

De acuerdo con lo expuesto, al carecer la ejecución presentada de título base de la misma, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo.

Por ello el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

9.9

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.del P.).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL